



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300023 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800472 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100052 00
Rad. CUI N°	544986106113201780291
Sentenciado:	Deiner Ascanio Ascanio
Delito:	Hurto calificado y agravado

Agréguense a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Teniendo en cuenta que en proveído de 25 de julio de 2023 se ofició al Juzgado Primero Homólogo, para que informara si el proceso de la referencia no fue remitido en su totalidad y en caso afirmativo, procediera a enviarlo a esta Oficina Judicial de manera íntegra, y comoquiera que la respuesta allegada por el mencionado despacho en oficio N° 1494 de 27 de julio de 2023 no satisface lo solicitado, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, proceda a aportar la información y/o documentación que le fuere solicitada en el aludido auto.

De otra parte, considerando que según lo informado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, existe otra causa adelantada en contra de DEINER ASCANIO ASCANIO por el delito de hurto calificado y agravado, la cual, se encuentra bajo vigilancia de ese despacho, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, aporte la sentencia condenatoria y los documentos que garantizaron su ejecutoria, respecto del expediente con radicado interno N° 2023-00144.

Lo anterior, para efectos de proceder a estudiar la posibilidad de revocar la libertad condicional que le fuere concedida al condenado en auto de 21 de enero de 2019 o en su defecto, declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 3 de abril de 2018, correspondiente a la presente vigilancia.

Finalmente, en caso de hallarse en el presente proceso documentos (providencias y memoriales) que no se correspondan con la causa bajo vigilancia, sino que hagan parte del expediente con radicado interno del Juzgado Primero Homólogo N° “2544983187001202200144 00” procédase por SECRETARÍA a desglosarlos y remitirlos al mencionado Despacho Judicial para lo de su competencia. Aquello, teniendo en cuenta lo informado por este último en Oficio N° 1494 de 27 de julio de 2023 según el cual existió un “(...) *yerro de las redenciones legajadas en dicho proceso [el de marras] las cuales no correspondían a esa vigilancia (...)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c6a71715cb876059e785b0af8ef3fa626d5a49686de364d67439afbfb6e6ba**

Documento generado en 17/08/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300095 00
Rad. J01epms0 N°	544983187001202200152 00
Rad. CUI N°	680016000159202205122
Sentenciado:	Andrés Felipe Rodríguez Hernández
Delito:	Violencia intrafamiliar

Agréguese a los autos el informe presentado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón.

De otra parte, **PRESCÍNDASE** de la información solicitada al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en auto de 18 de julio y reiterado el 2 de agosto de 2023, téngase en cuenta lo informado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional y los Juzgados Sexto Penal Municipal Función de Control Garantías de Bucaramanga y Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba3ad5190da31f15d5a8b994f996d7eca11d2af8e58cb01d2b0f0506ae5512**

Documento generado en 17/08/2023 11:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300095** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202200152 00
Rad. CUI N° 680016000159202205122
Sentenciado: Andrés Felipe Rodríguez Hernández
Delito: Violencia Intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.518.237 de Copacabana, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, mediante sentencia de 15 de julio de 2023 condenó a ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ a la pena principal de “veinticuatro (24) meses de prisión”, y a la “pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal”, en tanto concluyó que fue autor del delito de “Violencia Intrafamiliar”, según hechos ocurridos el 26 de junio de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria el 27 de julio de 2022 en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 05 de septiembre de 2022 avocó conocimiento y en autos siguientes de 24 de abril de 2023, las siguientes redenciones de pena al condenado:

Tiempo estudio - periodo	Tiempo redimido
De 23 de agosto de 2022 a 30 de septiembre de 2022	14.5 días
De 01 de octubre de 2022 a 31 de diciembre 2022	1 mes y 0.5 días
De 01 de enero de 2023 a 31 de marzo de 2023	1 mes y 10.5 días

De otra parte, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y, libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio jurídico de libertad condicional reclamado.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 3º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) *Sobre la libertad condicional (...)*" del sentenciado quien se encuentra dentro del establecimiento penitenciario de esta municipalidad.

Conocido es que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comento y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta "(...) *en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)*", en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse "(...) *como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden 'cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno'*".

Partiendo de esa finalidad, el legislador se encargó de establecer taxativamente los presupuestos para conceder la libertad condicional. Así, por ejemplo, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, impuso al sentenciado la obligación de adjuntar a la solicitud del subrogado "(...) *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal*" (Subrayas fuera del texto), instrumentos estos que se erigen como presupuestos de procedibilidad para el estudio del subrogado.

Adicionalmente, el artículo 64 del Código Penal -modificado por los preceptos 30 de la Ley 1709 de 2014 y 5º de la Ley 2098 de 2021- previó otros tantos presupuestos que, en concordancia con los apartes subrayados, deben hallarse reunidos para la concesión del beneficio jurídico. Textualmente la dicha norma contempló:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En otras palabras el artículo 64 del mencionado Código, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, bajo dos factores: *i)* que, el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y el haber reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y *ii)* que, de la buena conducta durante el tiempo el reclusión, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»). Adicionalmente, se exige que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Ahora bien, incumbe hacer mención al desarrollo jurisprudencial que ha cobrado la asignación de la función de “valoración de la conducta punible” que corresponde realizar al Juez vigilante de la pena cuando se trate de solicitudes de libertad condicionales, en tanto en algunos eventos incluso se ha dicho que hacerlo involucra ir más allá de sus atribuciones tocando derechos y garantías fundamentales del sentenciado, tal ha sido el punto de la discusión que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005 al estudiar la constitucionalidad de la expresión “*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal resolvió que no atentaba contra el ordenamiento jurídico constitucional “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*”.

En similares términos se pronunció la Corporación al estudiar la frase “*previa valoración de la conducta punible*” a que refiere el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual nuevamente modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al señalar “*(...) las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”¹. Empero, cabe destacar que en esta oportunidad concluyó la Corte “*(...) que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘previa valoración de la conducta punible’ contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados*”.

Sobre ese mismo punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decantó que “*el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (...) para establecer si es procedente conceder o no el beneficio*”. Reconociendo que “*(...) existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (...)*”. Por esa razón precisó que “*(...) en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis (...)*”².

Destáquese que fuere como sucediere la valoración de la conducta punible, recientemente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó que “[/]a *previa*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014. M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO.

² Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STP 8243 de 26 de junio de 2018. M.P. Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR.

valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”³.

2.2 Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata de la libertad condicional, dando lugar así a la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 68 A del Código Penal⁴.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto de procedibilidad, debido a que junto con la solicitud, se allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución N° 408 267 de 06 de julio de 2023 con concepto favorable del subrogado y certificado de conducta, en consecuencia se estudiarán las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en las normas previamente citadas.

En tratándose de la **valoración de la conducta**, esta instancia no desconoce que el hecho delictivo por el que fue condenado ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ es realmente grave, dado que se atentó contra el bien jurídico de mayor protección, como es “LA FAMILIA” y que por esa misma razón fue sancionado en sentencia de 15 de julio de 2022 por la autoridad antes señalada, luego de que aceptara su responsabilidad haciendo merecedor de la condena por el delito de “*Violencia Intrafamiliar*”. Sin embargo, observando las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la aludida decisión (que a decir verdad resultaron acortadas dada la aceptación de cargos realizada por el condenado) a la luz del tratamiento penitenciario que ha venido recibiendo aquél se infiere que efectivamente las conductas realizadas por aquél han recibido una punición que retribuye a la afectación del bien jurídico afectado, pues gran parte de su pena ha permanecido privado de la libertad, efectuando actividades donde se inculcó los valores de la sociedad y se reprendió por su indebido actuar –prevención especial-.

Repárese que el comportamiento del sentenciado en el periodo de reclusión ha sido calificado como “bueno”, por lo que podría indicarse que asimiló el tratamiento que se le ha brindado a través del sistema progresivo como se anotó. Y aunque si bien registra un antecedente por la comisión del delito de “hurto calificado”, no es menos palmario que el mismo cuenta con sentencia condenatoria de fecha 24 de octubre de 2014, es decir que tuvo lugar hace mas de cinco (5) años, de acuerdo con la información reportada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional⁵.

En cuanto al requisito objetivo de **haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta**, es de indicarse que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en 24 meses, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a 14 meses y 4 días

Y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 26 de junio de 2022, se tiene que ha purgado físicamente 13 meses y 21 días de prisión, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado que sumado corresponde a 2 meses y 25.5 días, en tal sentido, se concluye que ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ acreditó un

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto AP-3348 de 27 de julio de 2022. M.P. Dr. FABIO OSPITIA GARZÓN.

⁴ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código”.

⁵ [Documento N° 012.](#)

descuento total de pena de **16 MESES** y **16.5 DÍAS**, lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la libertad condicional, empero se reprime el presente análisis al constatar que el arraigo social y familiar exigido no se encuentra reunido.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como *“el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”*⁶.

Sin embargo, en este asunto esos elementos no se encuentran reunidos, pues es claro que el sentenciado no tiene arraigo familiar ni social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico.

Así se demostró con la entrevista y visita realizada por la Asistente Social de este Despacho, en la que se dejó anotado:

“(...) Luz Marina Hernandez manifestó que la proveeduría del hogar se encuentra a cargo de su hija y su compañero sentimental, con un ingreso mensual aproximado de \$800.000 (...) [también indicó] que Andrés Felipe Rodríguez Hernandez, siempre ha trabajado. Antes de radicarse en Girón, trabajaba con su padre de crianza -Carlos Ulises Zuleta Romero- en una empresa procesadora de reciclaje en Copacabana/Antioquia, durante tres años aproximadamente; luego se radicó en Girón, allí montó una tienda con su pareja sentimental -Martha Viviana-, y simultáneamente trabajaba en una empresa procesadora de reciclaje en la ciudad; sin embargo, a su hijo nunca se le exigió un aporte económico para el mantenimiento del hogar de su madre, incluso durante el tiempo que convivió con ellos allí (Copacabana/Antioquia).

En relación a la red de apoyo del sentenciado, la señora Luz Marina Hernandez informa no haber visitado en ningún momento a su hijo, verbalizando: “Yo a ellos les dejé muy claro que se portaran bien, porque yo no iba a visitarlos nunca a una cárcel, así como yo no los tuve en una cárcel”, a lo que adiciona: “La que si lo visitaba mientras estaba en Girón era Martha Viviana, porque ella le llevaba cosas que él necesitaba, pero me decía que él no le quería recibir nada”, sin embargo, manifiesta que actualmente no mantiene contacto con la señora Martha Viviana (...).”

Con base en la información recolectada se indicó en cuanto al componente de arraigo familiar que, *“(...) El señor Andrés Felipe Rodríguez Hernandez no convive con su familia de origen desde hace aproximadamente seis años, debido a que se encontraba radicado en Girón/Santander cinco años antes de ocurridos los hechos, situación por la que no se permite evidenciar vínculos familiares determinantes en la dinámica familiar. Sin embargo, la señora Luz Marina Hernandez manifiesta tener la disposición de apoyar a su hijo en el proceso de resocialización, dándole el espacio para vivir en su hogar (...).”* En torno al arraigo social se precisó *“(...) El señor Andrés Felipe Rodríguez Hernandez es identificado por su familia inmediata como un hombre servicial, respetuoso, callado, sociable y honrado, sin embargo, se manifiesta en diferentes ocasiones que el sentenciado no contaba con relaciones de amistad cercanas, ni espacios de integración social (...).”*

De lo citado en el informe social, salta a la vista que el arraigo que en algún momento tuvo el sentenciado en esa vivienda con su familia, dejó de tenerlo hace más de cinco (5) años cuando se marchó para trasladarse a una ciudad diferente -Girón- a la que reside su progenitora, padrastro, sobrino, hermana, entre otros.

Cabe advertir que a esa conclusión no solo se llegó con el concepto social referenciado, pues también se advierte de analizar las demás probanzas allegadas por el sentenciado.

⁶ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647, reiterado en sentencia SP1147 del 6 de abril de 2022.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en la Declaración rendida en el Acta No. 1383 de 30 de junio de 2023 por LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ -quien dijo ser la progenitora del sentenciado- ante la Notaría Única del Círculo de Copacabana, ella manifestó “(...) *que en caso de que le sea concedido EL BENEFICIO DE CASA POR CÁRCEL, su lugar de domicilio sería mi casa, ubicada en la carrera 47 # 53-32 interior 101, barrio la pedrera del municipio de Copacabana, Antioquia teléfonos celulares: 3217407805 que me haré responsable en un 100% (...)*”. No es menos palmario que de allí únicamente se advierte su voluntad de cohabitar en el mismo techo, empero no el arraigo exigido.

Lo que tampoco se comprueba de la Declaración N° 1385 rendida el 30 de junio del cursante año ante la referida notaría por RUTH MARÍN VANEGAS, pues se limitó a expresar que residía en el mismo municipio de Copacabana, empero en el barrio San Juan y que conocía por amistad de 30 años al penado, dejando constancia de que era “(...) *buna persona de buenos principios éticos y morales apta para vivir en sociedad (...)*”. Manifestaciones esas que a decir verdad nada prueban lo que aquí interesa, esto es, que ANDRÉS FELIPE mantenga lazos en la comunidad que permitan inferir que ese y no otro será el sitio en el que se establecerá para eventualmente cumplir con el resto de la condena. Por esas mismas razones es que se descarta la declaración de LILIANA DEL SOCORRO MARÍN SEPÚLVEDA, quien dijo vivir en otro sector y conocer al peticionario por hacía más de 40 años.

Añádase que esas versiones si acaso prueban la relación de amistad con ANDRÉS FELIPE, pero no aspectos cómo la permanencia del condenado en el inmueble, barrio o municipio, tampoco dan cuenta de cómo o por qué su vínculo social con aquellos terminaría contribuyendo a que se establezca de manera fija en dicho lugar.

En lo referente con el certificado expedido por el Alcalde de Copacabana, suficiente sea con advertir que con el mismo solo se demuestra que es LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ quien vive desde hace más de cinco (5) décadas en la Carrera 47 N° 53 32 Int 101 del barrio Pedrera de esa municipalidad y no que sea ese el mismo lugar de residencia del aquí sentenciado. Es del caso, precisar que, una valoración distinta ameritaría el hecho de que ANDRÉS FELIPE tuviese un arraigo familiar con su progenitora y las personas - también familiares- con las que ella convive, pues si así fuere el caso, el documento serviría para fundamentar la permanencia de toda la familia en el sector -exactamente en el domicilio señalado-. Sin embargo, esto no sucede así, por el contrario quedó en claro que la relación con su progenitora no resulta siendo la más cercana, al punto tal que desde que está privado de la libertad no ha recibido visitas de su parte y no precisamente por falta de oportunidades sino porque no es el deseo ni la intención de aquella, nótese que de ese modo enfáticamente lo indicó en la entrevista con la profesional en el área social cuando dijo: “(...) *Yo a ellos les dejé muy claro que se portaran bien, porque yo no iba a visitarlos nunca a una cárcel, así como yo no los tuve en una cárcel (...)*”.

Tampoco sirve de probanza de este presupuesto, la constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio La Pedrera, pues a pesar de que se certificó que ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ “(...) *reside en el barrio (...) en el domicilio con dirección Cra 47 # 53-32 int 101 hace 33 años hasta el momento sin ninguna queja de parte de sus vecinos (...)*” y es que no podría ser de recibo, si en cuenta se tiene que desde hacía más de cinco (5) años que se trasladó a Girón, municipio en el que además se presentaron los hechos delictivos por los que hoy cumple una condena de prisión.

No es diferente el análisis que resulta del recibido de servicio público aportado, pues con el mismo solo se pone de manifiesto que el domicilio señalado como lugar de residencia por el sentenciado contaba con energía para esa época de expedición en junio de 2012.

En fin, que la información que brindaron los mencionados documentos carece de suficiencia para convencer plenamente la existencia de un arraigo familiar y social por parte del sentenciado.

En conclusión, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, habiendo lugar a prescindir del estudio de los demás elementos previstos por el legislador para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c7656233f529b7cb8059b6d163767640c6767db30a80657fa241ef483f9a13**

Documento generado en 17/08/2023 11:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300622** 00
Rad. CUI N° 54498601132202001468
Sentenciado: Ángel María Téllez Vergel
Delito: Aplicación fraudulenta de crédito
oficialmente regulado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a **ÁNGEL MARÍA TÉLLEZ VERGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.138.427 de Ocaña, en sentencia de 11 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Ahora, considerando que en el numeral CUARTO de la mencionada providencia -11 de abril de 2023- se dispuso conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del sentenciado, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 11 de abril de 2023 contra **ÁNGEL MARÍA TÉLLEZ VERGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.138.427 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“8 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado **ÁNGEL MARÍA TÉLLEZ VERGEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.138.427 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f828ea7983fac33e7126e102cf00a293734affcd72a025d3390e3b71ce676b**

Documento generado en 17/08/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300623 00
Rad. CUI N°	544986001132201301866
Sentenciado:	Gubar Rincón Amaya
Delito:	Inasistencia Alimentaria

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a GUBAR RINCÓN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.471.720 de Ocaña, en sentencia de 8 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, providencia que, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto de 17 de julio de 2018, se le concedió el beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba equivalente al mismo tiempo la condena impuesta y, previa suscripción de la correspondiente acta de compromiso así como el pago de la caución fijada en cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00). Sin embargo, se echó de menos en el expediente el soporte de pago de la dicha caución, se dispondrá oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que remitan el respectivo documento.

Adicionalmente, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- con el propósito de obtener los antecedentes y anotaciones actualizadas del condenado, en consideración al beneficio jurídico del que se encuentra gozando.

Ahora, considerando que la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, consistió en “32 meses de prisión” y multa de “20 S.M.L.M.V.” se hace necesario oficiar al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de sentencia de 8 de mayo de 2018 contra a GUBAR RINCÓN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.471.720 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, sin beneficio alguno.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva remitir copia del pago de la caución prendaria, toda vez que no obra en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el mismo término, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado GUBAR RINCÓN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.471.720 de Ocaña.

CUARTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tenga conocimiento de la pena accesoria

impuesta a GUBAR RINCÓN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.471.720 de Ocaña, en sentencia de 8 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6365a66a62dd3535195d84177a87b9c323c140222a42ed8eb8c392b448dde4**

Documento generado en 17/08/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300624 00
Rad. CUI N° 544986001135202200267 00
Sentenciado: Diego Andrés Cañizares Acosta
Delito: Receptación

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a DIEGO ANDRES CAÑIZARES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.962.109 de Rio de Oro, en sentencia de 27 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, teniendo en cuenta que no obra en el expediente la ficha técnica, se procederá a oficiar el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, para que aporte dicho documento.

Asimismo, dada la imposición de multa en contra del sentenciado y echándose de menos la comunicación a la autoridad competente, se dispondrá oficiarle para que proceda según le corresponda.

Ahora, comoquiera que obra en el expediente un informe rendido por parte del Centro de Reclusión de Ocaña, empero el mismo se encuentra dirigido al proceso con radicado N° 544983187002202300619 00 y no a este, se dispondrá que por Secretaría sea desglosado de la actual causal para anexarlo a la correcta, si es que ya no se hubiera hecho.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de sentencia de 27 de julio de 2023 contra DIEGO ANDRES CAÑIZARES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.962.109 de Rio de Oro, a través de la cual se condenó a la pena principal de “3 años de prisión”, multa de “3.5 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la principal de prisión”, sin beneficio alguno, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, para que en los dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva remitir la ficha técnica debidamente diligenciada respecto de la presente vigilancia toda vez que no obra en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a DIEGO ANDRES CAÑIZARES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.962.109 de Rio de Oro, en sentencia de 27 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

CUARTO. DESGLÓSESE el informe que precede allegado por el Establecimiento Penitenciario de Ocaña y anéxese al proceso con radicado N° 544983187002202300619 00, al cual estaba dirigido, si es que antes no se hizo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a19e7f1fe4976be54124979b115e4bc7e13da045065a18d939d56ba0aa34fea**

Documento generado en 17/08/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300625** 00
Rad. CUI N° 544986001135201500284
Sentenciado: Luis Alejandro Rincón Leal
Delito: Hurto agravado en grado de tentativa

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a LUIS ALEJANDRO RINCÓN LEAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.674.641 de Ocaña, en sentencia de 20 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Ahora, considerando que en el numeral SEGUNDO de la mencionada providencia - 20 de septiembre de 2016- se dispuso conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del sentenciado, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 20 de septiembre de 2016 contra LUIS ALEJANDRO RINCÓN LEAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.674.641 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “12 meses de prisión” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión impuesta*”, concediendo el beneficio de la suspensión condicional de la pena previa suscripción del acta de compromiso en garantía del cumplimiento de la obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y del pago de caución; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado LUIS ALEJANDRO RINCÓN LEAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.674.641 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba0f1353d6d5659324df21acf8a7768aad556567a7a6030ba0f334a6c15d572**

Documento generado en 17/08/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300626** 00
Rad. CUI N° 544986106113201680222
Sentenciado: Luis Alfonso Guerrero Mora
Delito: Hurto Calificado en grado de autor

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, Norte de Santander, en sentencia de 26 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el juzgado fallador, se encuentra ejecutoriada el 05 de julio del 2023.

De otra parte, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de julio de 2023 contra LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “32 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal*”, sin beneficio alguno; providencia que fue debidamente ejecutoriada por esa misma judicatura.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de las penas accesorias impuestas a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, Norte de Santander, en sentencia de 26 de julio de 2023 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb87193daa8541334a077fca77146f55db5d8a2c583419e939ac1baa65fb9d0**

Documento generado en 17/08/2023 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300627** 00
Rad. CUI N° 544986100000201800004
Sentenciado: Carlos Andrés Oviedo Almendrales
Delito: Fabricación, tráfico o porte de
estupefacientes

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita, en sentencia de 30 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, providencia que según lo advirtió el juzgado fallador quedó ejecutoriada el 30 de julio del 2018.

De otra parte, obra dentro del expediente solicitud de extinción de la pena, formulada por el apoderado del sentenciado ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta adiada el 31 de julio de 2023 y, comoquiera que no se avizora respuesta alguna por parte de dicho Despacho, se dispondrá a resolverla, no sin antes oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-.

Ahora, considerando que la pena impuesta por consistió en *“13 meses de prisión”* y multa de *“0.4 SMLMV.”* se hace necesario oficiar al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 16 de febrero de 2023 contra CARLOS ANDRES OVIEDO ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“13 meses de prisión”*, multa de *“0.4 SMLMV.”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, sin beneficio alguno.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado CARLOS ANDRES OVIEDO ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tenga conocimiento de la pena accesoria impuesta a CARLOS ANDRES OVIEDO ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita, en sentencia de 16 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c76b250261f8d391aa8688bd35b4fbe8d6c7370d7cdcb1adfc233a3851161**

Documento generado en 17/08/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>